



C I R C U L A R CSJCUC18-50

Fecha: viernes, 23 de febrero de 2018

Para: **SEÑORES (AS) JUECES DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS**

De: **JESÚS ANTONIO SÁNCHEZ SOSSA**

Asunto: *"Sentencias inclusivas de perspectiva de género"*

De manera atenta, para su conocimiento y con fines ilustrativos y pedagógicos, se divulgan dos decisiones del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil Familia, M. P. Dr. Jaime Londoño Salazar, en las cuales se retuvo dentro de sus argumentaciones elementos inclusivos de una perspectiva de género.

Cordialmente,

JESÚS ANTONIO SÁNCHEZ SOSSA
Vicepresidente

JASS/

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Ponente: Jaime Londoño Salazar
Bogotá D.C., cinco de febrero de dos mil dieciocho
Referencia: 25307-31-84-001-2017-00414-01
(Discutido y aprobado en sesión extraordinaria de 31 de enero de 2018)

Se decide la impugnación interpuesta por Sandra ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ contra el fallo que el 29 de diciembre de 2017 profirió el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot, dentro de la acción de tutela que la impugnante instauró contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocaima, con vinculación de la Comisaría y Personería Municipal de esa urbe.

ANTECEDENTES

1. Invocando el amparo de los derechos fundamentales, la actora pidió que se revise la legalidad de la sentencia que la autoridad judicial acusada profirió el 6 de diciembre de 2017, dentro del proceso de custodia que ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ inició frente al niño SABD.

Fundamentó su solicitud, indicando que el juez acusado a través del precitado fallo entregó la custodia definitiva de su menor hijo [de 3 años] al señor ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, pese a que éste no cumple a cabalidad con sus cargas alimentarias, a saber la de entregar las mudas de ropa que el niño requiere.

Seguidamente, precisó que en dicho trámite se birlaron sus garantías constitucionales porque no contó con asesoría profesional y en razón de que la personería y comisaria municipal convocada no asistieron a la audiencia en que se dictó el fallo enrostrado. Agregó además que el juez denunciado no tuvo en cuenta sus argumentos y que entregó la custodia de su hijo a don ~~XXXX~~ cuando éste no tiene tiempo para ejercer de forma permanente sus deberes de padre.

2. Admitida a trámite la solicitud de amparo se notificó a las sedes convocadas.

3. El Juzgado Promiscuo Municipal de Tocaima, remitió las actuaciones censuradas para su revisión.

4. La Personería Municipal de Tocaima, aseguró que no pudo asistir a la audiencia de fallo porque tiene mucha carga laboral, cuya ausencia –dijo- no genera nulidad.

5. La Comisaría Municipal de Tocaima, indicó que si concurrió al despacho judicial accionado el día en que se celebró la precitada audiencia de juzgamiento.

6. El *a-quo* constitucional negó el amparo rogado porque la sentencia de custodia fustigada *"... obedeció a un análisis juicioso y concienzudo de todo el material probatorio recaudado a lo largo del proceso, así como de las declaraciones recibidas en la diligencia que se analiza ... no se encuentra en el presente asunto un desconocimiento del precedente constitucional que viole de manera directa la constitución ..."*.

7. La accionante impugnó precisado que el juez no interpretó en debida forma su demanda de amparo, debido a que no tuvo en cuenta los fundamentos fácticos que rodean la problemática. Asimismo agregó que la tutela tiene como fin salvaguardar las prerrogativas de su menor hijo que se ven afectadas con la decisión de custodia contrariada.

CONSIDERACIONES

Realizado el escrutinio de rigor al plenario que contiene la providencia de custodia enrostrada se halló que las garantías procesales de la impulsora del auxilio no fueron conculcadas, habida consideración de que ésta fue legalmente enterada del litigio atacado y contó con la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, prueba de ello emerge en que se notificó personalmente de ese debate, que presentó oposición y que solicitó la práctica de probanzas testimoniales.

Por manera que, no hay lugar a asegurar el desconocimiento del debido proceso en la contienda sometida a consulta, prerrogativa que tampoco puede resultar ausente por el hecho de que la tutelante no contó con asesoría profesional, si se tiene que ello no es una carga exclusiva del juzgador acusado, pues es una facultad que correspondía efectivizar a la misma accionante a través de la contratación de un profesional del derecho.

A lo anterior debe agregarse, que la no comparecencia de la Personería Municipal de Tocaima a la audiencia de fallo no puede servir de fuente para conceder la protección ambicionada, toda vez que esa inasistencia no tiene la capacidad de derrocar lo

tramitado, tanto más cuando el juez de conocimiento enteró a aquélla dependencia el curso de las actuaciones.

De otra parte, la sentencia de custodia desaprobada no luce caprichosa ni arbitraria por la potísima razón de que contiene argumentos razonables que encuentran soporte en los elementos persuasivos vertidos y en los parámetros que deben atenderse en casuísticas como la analizada, a saber la edad del niño -3 años-, su entorno social, familiar y la disponibilidad de ambos padres, pues nótese que el juez de la causa enjuicio que la actora *"... no tiene una fuente de ingresos estable, es decir no tiene una jornada laboral determinada ni cuenta con una residencia propia y es de resaltar que no ha dado cumplimiento a la asistencia terapéutica dispuesta por la Comisaría de Familia de Tocaima, entre tanto el señor [REDACTED] reside de forma constante con su señora madre y ejerce labores permanentes de agricultura quedándole tiempo libre principalmente los fines de semana ... con fundamento en lo analizado se determina que la custodia ... continúe siendo ejercida por su señor padre ... condicionada a la vigilancia de la Comisaría de Familia de Tocaima ..."*

Vistas así las cosas, es equivocado afirmar que los derechos fundamentales del niño involucrado se ven afectados porque a su progenitor se le encomendó su cuidado personal y custodia, tanto más cuando *"...cualquier diferenciación que se haga con fundamento en elementos innatos a los sujetos (género/sexo/raza/origen) es inconstitucional por cuanto es esencial al ser humano y menoscaba el ejercicio y goce de los padres del género masculino sobre la base de una desigualdad irreal entre hombres y mujeres en esta materia ..."*, [Corte Constitucional Sentencia T-587 de 2017].

Por tanto, se ratificará la providencia opugnada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** el fallo confutado. Comuníquese a los interesados lo decidido, envíese el expediente de custodia *sub examine* y remítase, en oportunidad, la actuación de tutela a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE,

Los magistrados,



JAI ME LONDOÑO SALAZAR



GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Ponente: Jaime Londoño Salazar
Bogotá D.C., doce de febrero de dos mil dieciocho
Referencia: 25000-22-13-000-2017-00492-00
(Discutido y aprobado en sesión de 8 de febrero de 2018)

Se decide la acción de tutela interpuesta por Libia ~~_____~~
~~_____~~ contra el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá,
con vinculación de la Comisaria I de Familia de Cajicá y Leónidas
~~_____~~.

ANTECEDENTES

1. Solicitó la actora, como medida de protección de sus prerrogativas fundamentales que se dicte una nueva decisión, dentro del trámite de medida de protección que instauró contra Leónidas ~~_____~~.

Como fundamento de la tutela, indicó que el 10 de marzo de 2016 solicitó medida de protección en favor suyo y de su menor hijo Mateo ~~_____~~, por las siguientes razones: **(i)** porque su expareja Leónidas en el 2014 se llevó todos los enseres del hogar, **(ii)** porque éste en ese año ordenó a la administración del conjunto donde habitan no dejar ingresar menaje, muebles o visitantes, **(iii)** porque el señor ~~_____~~ en enero de 2016 le quitó el beneficio educativo que Davivienda S.A estaba entregando a su hijo, **(iv)**

porque éste en marzo de 2016 le causó lesiones personales que la incapacitaron 10 días, **(v)** porque Leónidas "*le condiciona la entrega de regalos a su menor hijo*" **(vi)** y porque éste interpuso en su contra demanda de restitución de la tenencia de una de las habitaciones de la casa donde reside.

Seguidamente, indicó que su expareja el 24 de febrero de 2016 también pidió medida de protección argumentando supuestos actos de violencia intrafamiliar en su contra, pedimento que fue acumulado a sus súplicas, la cuales, la comisaria vinculada decidió a su favor el 27 de septiembre de 2017, dado que dispuso lo siguiente, **primero**, conminar a Leónidas para que cesara todo acto de violencia intrafamiliar, **segundo**, pidió a las autoridades garantizar los derechos de los implicados, **tercero**, prohibió el ingreso del señor ~~XXXXXXXXXX~~ a la vivienda donde habita la tutelante y el niño, **cuarto**, ordenó a éste que no impidiera el ingreso del "*mobiliario que [se] quiera tener en el inmueble ni sobre las personas que quiera recibir en la casa*" **y, quinto**, conminó al accionante y a su expareja a dar cumplimiento al acuerdo regulatorio de visitas, alimentos y demás obligaciones impuestas en el fallo del Juzgado Primero de Familia de Descongestión de Bogotá.

Igualmente, precisó que Leónidas interpuso apelación contra ese pronunciamiento, recurso que el juzgado accionado decidió favorablemente, como quiera que adicionó los numerales 1° y 2° con miras a imponer también a favor de aquél medida de protección definitiva y porque revocó los numerales 3° y 4°.

Decisión que, aseguró, contiene serias vías de hecho que ignoran los precitados actos de maltrato verbal, físico y psicológico cometidos por su expareja; desconoce las probanzas

recaudadas en el curso de la actuación fustigada; y pasa por alto *"...el criterio diferenciador de genero de violencia contra la mujer ..."*, al no tener en cuenta los antecedentes normativos y jurisprudenciales que rigen el particular. Asimismo, pidió medida provisional con miras a suspender el pronunciamiento del juez acusado, siendo denegada en el auto admisorio.

2. Admitida a trámite la acción, se exhortó a las sedes convocadas para que se refieran sobre los hechos expuestos en el libelo introductor.

3. El Ministerio Público, solicitó que se haga un llamado al juez para que en éste y en futuros casos asuma una posición que procure superar patrones discriminatorios y estereotipos en los que incurren diariamente los administradores de justicia, toda vez que en la problemática se conculcó el debido proceso de la actora.

4. La Defensora de Familia de Zipaquirá, dijo que no puede pronunciarse sobre lo acontecido dado que asistió únicamente a una de las diligencias de la tramitación fustigada.

5. El 27 de noviembre de 2017 este tribunal dictó sentencia amparando los derechos fundamentales de la tutelante, falló que el 29 de enero de 2018 se declaró nulo porque los actos de enteramiento elaborados a favor de Leónidas ~~Escobar~~ ~~Escobar~~ se remitieron tardíamente, quien aseguró que sus prerrogativas constitucionales fueron lesionadas dado que, en su criterio, la decisión del Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá se ajusta a derecho porque tuvo en cuenta cada uno de los medios de pruebas vertidos y en razón de que no pasó por alto el criterio diferenciador de genero de violencia contra la mujer, *"... pues tal*

premisa, no faculta tampoco a ninguna mujer para que establezca violencia física, verbal y emocional, entre otras contra un hombre ...".

6. En consecuencia se ordenó notificar el auto admisorio al señor ~~Leónidas Rodríguez~~, comunicación que se envió tanto a su dirección física como electrónica conforme se evidencia a folios 160 y 162, quien guardó silencio.

7. La accionante el 6 de febrero de 2018 allegó escrito indicando que la Comisaría de Familia I de Cajicá protegió su derecho a *"vivir dignamente en mi casa con mi menor hijo"*, sin embargo, fue desalojada de esa vivienda porque el juzgado accionado revocó la decisión que expidió aquella dependencia, razón por la cual debe decidirse en esta instancia *"sobre el derecho a la vivienda"*.

CONSIDERACIONES

Bien mirado el tema propuesto, se halló que la tutelante fundamentó su reclamó de violencia intrafamiliar indicando que su expareja le provocó fuertes heridas físicas y que además le impide ingresar enseres y visitantes a su residencia [entre otros motivos], escenario que en efecto imponía una averiguación juiciosa de los hechos y el decreto de las medidas de protección que el Comisario de Familia de Cajicá profirió en los numerales 3° y 4° de su decisión, a saber, prohibir a Leónidas ~~Leónidas Rodríguez~~ ingresar a la vivienda donde reside la actora y obligarlo a dejar entrar en ese hogar muebles y visitantes.

Sin embargo, la juzgadora accionada ignoró las realidades del caso, pues a pesar de encontrar probados los actos

de violencia del ciudadano Leónidas revocó aquellas medidas argumentando únicamente que "... *no se orientan a prevenir violencia alguna entre las partes y menos a mejorar las relaciones de los padres con el menor ...*"; proceder que, a no dudarlo, constituye escasa motivación judicial y además pasa por alto el entorno de vulnerabilidad de la impulsora del auxilio, quien al haber sido agredida es apenas lógico que deba ser acreedora de una medida de protección que impida a su agresor ingresar a su residencia.

A propósito, la Corte Constitucional en un caso similar, anotó que "... *al levantar la medida de desalojo se dejó desprotegida y en estado de vulnerabilidad a la accionante, pues se le obligó a seguir compartiendo vivienda con su agresor, quien, como se probó ante la Comisaría de Familia, constituye un peligro para su vida, salud e integridad personal. Ante la ausencia de un recurso judicial efectivo y la falta de aplicación de medidas definitivas y efectivas de protección frente a la violencia consumada, la accionante se ha visto compelida a buscar refugio, inicialmente, ocultándose en una habitación de su misma residencia y posteriormente, reubicándose en casa de su hijo menor, circunstancia que no es compatible con los especiales deberes de protección que tiene el estado colombiano en relación con las víctimas de violencia basada en género ...*", [Sentencia T-745 de 2017].

Vistas así las cosas, es evidente que la juez de Familia de Zipaquirá omitió realizar un análisis concienzudo del asunto sometido a escrutinio, lo cual constituye un obstáculo en la efectiva administración de justicia. Siendo además que en la casuística debía acudir a la perspectiva de género instituida en el ordenamiento imperante en pos de buscar soluciones justas a los conflictos de violencia intrafamiliar denunciados por ambas partes, ello en virtud de que están comprometidos los derechos de

una mujer y un menor de edad. Asimismo, esa falladora tampoco efectuó un estudio juicioso de las declaraciones de las partes como tampoco enjuicio si en, realidad, la conducta de don Leónidas de no permitir el ingreso de personas y visitantes al hogar de la actora y del menor puede enmarcarse como un hecho de violencia intrafamiliar y conculcador de prerrogativas fundamentales.

De ahí que lo cavilado permita concluir sin ambages, que la juez de familia de Zipaquirá no sustentó de forma suficiente, precisa y correcta su pronunciamiento, siendo además que omitió aplicar a la temática la perspectiva de género, institución jurídica que, se advierte, manda a ***“las autoridades públicas en el marco de sus competencias y en el interior de los procesos que adelanten [desplegar] una actividad oficiosa amplia cuando quiera que las pruebas existentes no sean suficientes para determinar o conocer los hechos discriminatorios o de violencia alegados y por razón de ello la ponderación judicial se incline, en principio, en favor del agresor. Ello supone decretar las pruebas que resulten necesarias para determinar con base en la sana crítica si deben protegerse por encima de los derechos del agresor los de la mujer”***; [énfasis fuera del texto].

Por tanto, se concederá el amparo rogado y, en efecto, se dejará sin efecto el pronunciamiento criticado con miras a que la juzgadora acusada emita una nueva decisión debidamente fundamentada que atienda lo expuesto, orden que, se advierte, deberá atenderse en el evento de que no se haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela que profirió este

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-745 de 2017.

tribunal el 27 de noviembre de 2017, dentro del asunto de la referencia, y que luego fue anulado el 29 de enero de 2018, señalamiento que se hace dado que en la providencia anulada se ordenó lo mismo que aquí se impartirá.

Por último, deviene improcedente ahondar en los reparos que la tutelante expuso en el escrito que radicó en este tribunal el 6 de febrero de 2018, habida cuenta de que, por un lado, no fueron expuestos desde los albores de la tramitación, lo que naturalmente impidió a los intervinientes oponerse a los mismos; y por el otro, porque aquellas censuras tienen que ver con un desalojo que no fue decretado por las autoridades convocadas, dentro del trámite de restablecimiento de derechos sometido a escrutinio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Conceder el amparo del derecho al debido proceso de la accionante y de su menor hijo.

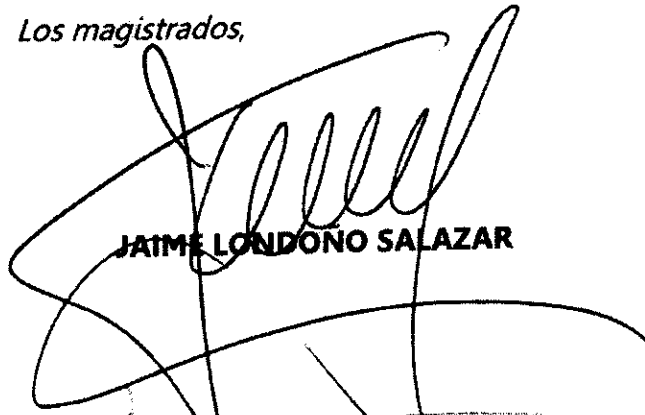
Segundo: Ordenar a la Juez Primera de Familia de Zipaquirá que en el término de 2 días contados a partir de la notificación de este fallo **-SI AÚN NO LO HA HECHO-**, emita la

determinación que corresponda, motivándola adecuadamente, atendiendo las razones consignadas en esta sentencia.

TERCERO. Comuníquese esta decisión a los interesados y si este fallo no se impugna, en oportunidad, remítase el expediente a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE,

Los magistrados,



JAI ME LONDOÑO SALAZAR



GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ